Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 185-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE OCTUBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES BAJASLE S.A.C.,** identificada con R.U.C. N° 20541724193, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013707-2023 de fecha 28.02.2023, contra la Resolución Directoral Nº 290-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023, que la sancionó con una multa de 1.112 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso[1] del recurso hidrobiológico anchoveta (2.943 t.), al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 3389-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 El día 23.05.2019, encontrándose en el distrito del Santa, provincia del Santa, departamento de Áncash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000322 constatando los siguientes hechos: *" (…) la cámara isotérmica de placa C4Y-753 se encontró en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 417 procedente de la EP SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM, descargando un total de 12534.0 Kg. según el Reporte de Recepción N° 8650 emitido por la balanza industrial de plataforma de acero inoxidables de la PPPP en mención. Cabe indicar que la EP SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM tiene una capacidad de bodega de 10.00 m3 según el permiso de pesca otorgado por la Resolución Directoral N° 260-2018-PRODUCE/DGPCHDI y se procedió a realizar el cálculo de la capacidad de bodega en toneladas métricas, utilizando el factor de acarreo para el recurso*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 290-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023, declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso.

anchoveta de 1.026 TM/M3 según R.M. N° 291-2005-PRODUCE, por las 10.00 m3 obteniendo una capacidad de bodega de 10.26 TM para la EP en mención, verificándose de esta manera un exceso de 2.274 TM de su capacidad de bodega, los cuales no se encuentran acreditados en los documentos presentados. Ante los hechos constatados se le comunicó al representante de la cámara C4Y-753 el levantamiento de la presente Acta de Fiscalización por no contar con documentos que acrediten el origen legal de los 2.274 TM del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización. Se decomisó los 2.274 TM de recurso anchoveta siendo entregado a la PPPP PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C."

1.2 Mediante la Notificación de Imputación de Cargos N° 2644-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 31.05.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.3 A través del escrito con Registro N° 00050936-2022 de fecha 01.08.2022, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00229-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 21.10.2022[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 290-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 13.02.2023, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1.112 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (2.943 t.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.6 A través del escrito con Registro Nº 00013707-2023 de fecha 28.02.2023, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 290-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023.

1.7 Por medio de la Carta N° 00000038-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.03.2023, la Secretaria Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones requirió a la empresa recurrente que presente vigencia de poder.

1.8 Sobre el particular, se indica que la empresa recurrente cumplió con el requerimiento mediante el escrito con Registro N° 00024702-2023 de fecha 13.04.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 Alega que en la Guía de Remisión de Remitente 0001- N° 000685 señala que realizó la compra de 417 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que provenía de la embarcación pesquera artesanal **SANTA MARIA** con matrícula **ZS-27608-CM**. En esa línea, precisa que compró el total del recurso extraído por dicha embarcación e indica que durante la descarga y estiba se

[2] Notificado el día 03.11.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005677-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 62 del expediente.

[3] Notificada el día 15.02.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 606-2023-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 88 del expediente.

contó con la presencia de los inspectores, quienes no efectuaron observación alguna o levantaron infracción alguna, por tanto, sostiene que la compra de dicho recurso se efectuó dentro de los parámetros legales. De otro lado, indica que si existiera alguna alteración por mayor peso a su permiso de pesca, la responsabilidad debe recaer en el vendedor o en el propietario o armador pesquero, puesto que el que extrae más de lo debido no es el comprador de buena fe. Finalmente, señala que son una empresa nueva en el sector pesquero y este es el único proceso.

2.2 Asimismo, señala que existen seis muelles acreditados para la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en la ciudad de Chimbote, departamento de Áncash, donde se realiza la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, sobre los mismos indica que ninguno de éstos cuenta con una balanza electrónica de plataforma camionera u otra balanza acreditada, donde se pueda realizar el pesado del recurso hidrobiológico estibado en las cámaras isotérmicas.

2.3 En ese sentido, sostiene que no se puede ejecutar las normas o directivas vigentes relacionadas a la balanza en el muelle desembarcadero, puesto que ninguno de estos muelles cuenta con una balanza acreditada, ocasionando que no se obtenga el peso total o exacto del recurso hidrobiológico estibado en las cámaras, generando desconcierto y confusión por lo que no se puede colocar dicha información con exactitud en la guía de remisión (peso), debiendo los inspectores aplicar el principio de razonabilidad, principio que permite que el inspector utilice un criterio adecuado conforme a las circunstancias.

2.4 De otro lado indica que, teniendo conocimiento de lo antes mencionado, los únicos que cuentan con balanza electrónica son los establecimientos pesqueros y con balanza de plataforma camionera son las empresas acreditadas con prestación de servicio a terceros, balanzas que se encuentran fuera del muelle y para eso la cámara isotérmica tendría que salir del muelle sin brindar dicha información (la balanza más cerca a los muelles es la balanza **EL MILAGRO E.I.R.L.** que se ubica en la Urb. El Trapecio a unos 20 mil metros), ocasionando una infracción la cual es no brindar información o brindar información incompleta, por lo que por cualquier circunstancia el administrado cometería infracción, pero los inspectores aplican un criterio adecuado en base al principio de razonabilidad y no a estrictas situaciones que no dan solución a una situación donde las normas o directivas no se pueden aplicar.

2.5 Además, sostiene que en la actualidad existen distintas directivas emitidas por el Ministerio de la Producción, las cuales sirven como base para las acciones realizadas por los inspectores en cuanto a la fiscalización del peso del recurso hidrobiológico. En se sentido, cita el numeral 5.5 de la Directiva N° 017-2014-PRODCE/DGSF aprobada mediante la Resolución Directoral N° 041-2014-PRODUCE/DGSF indicando lo siguiente: “Antes de realizar el estibado y transporte de recursos hidrobiológicos, las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán pesar el hielo a utilizar, así como las cajas sanitarias a fin de obtener un peso exacto de TARA, y si fuera posible el peso del agua que se utiliza en la preparación de la cremolada para mantener la cadena de frío. Debe precisarse que no debe exceder de 2/3 de la capacidad de la caja o contenedor” y el inciso 5.11.1 del numeral 5.11 que señala que: “control sobre el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles, siendo uno de sus requisitos, controlar la procedencia de los recursos hidrobiológicos extraídos y

desembarcados en el litoral peruano, que la estiva del recurso o debe exceder los 2/3 de la capacidad del contenedor o caja, asimismo verificar que los recursos hidrobiológicos mantengan una adecuada cadena de frío, realizando el análisis físico sensorial y biometría correspondiente, - verificar el correcto llenado de la guía de remisión debiendo contener el remitente del transportista: nombre y matrícula de la embarcación, especies hidrobiológica, tipo o presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos".

2.6 De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, afirma que solo pueden llenarse las cubetas hasta en 2/3, puesto que lo restante de espacio es para la cremolada o preservación (agua, hielo u otro complemento como sal). Por ello indica que los 2/3 no define un peso estable por cubeta, siendo los pesos aproximados por cubeta de 23 a 25 kilos, pero aún resta sumar los 5 a 10 kilos de preservación. En ese sentido, la información consignada por los administrados responde al recurso mas no al agua o hielo de la preservación.

2.7 Además, considera que se encuentra dentro del marco del literal e) del artículo 255° del TUO de la LPAG, es decir, dentro del marco de eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal.

2.8 Finalmente, sostiene que se han trasgredido los principios de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad; y, de ser el caso, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 290-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

[4] **Artículo 218°. - Recursos Administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[5] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			MULTA

[5] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.8 cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) En esa sentido, se precisa que de acuerdo a los incisos 3, 4 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuentan con la facultad de: *"Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes", "Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción",* así como*, "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción,* ***guías de remisión*** *y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora."*

e) Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo

lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

g) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[6], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

i) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del citado Reglamento, establece lo siguiente:

[6] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

"Artículo 8°. - Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(…) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".

j) De otro lado, resulta pertinente señalar que la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada *"Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje"*, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015 derogó la Directiva N° 017-2014-PRODUCE invocada por la empresa recurrente.

k) En el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1, inciso 6.1 del ítem VI de la citada Directiva, se señala respecto del "Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos en balanza industrial de plataforma camionera o balanza industrial de acero inoxidable instaladas en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles y en balanza industrial de plataforma camionera de las empresas que prestan el servicio de pesaje, lo siguiente:

"a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente formula:*
  PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de gua añadido).

Cuando se haya utilizado esta fórmula ***se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida*** *(…)".* (Resaltado nuestro)

l) En esa línea, resulta pertinente mencionar el literal b) del sub numeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, el cual establece que, en la Guía de Remisión Remitente, en el apartado de datos del bien transportado, <u>se debe consignar el peso</u> y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma, en ese sentido, obedece a un mandato legal.

m) En el caso materia de análisis, la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000322 de fecha 23.05.2019, documento que consigna los siguientes hechos: *" (…) la cámara isotérmica de placa C4Y-753 se encontró en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 417 cubetas procedente de la EP SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM,* ***descargando un total de 12534.0 Kg. según el Reporte de Recepción N° 8650 emitido por la balanza industrial de plataforma de acero inoxidables de la PPPP en mención****. Cabe indicar que la EP SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM tiene una capacidad de bodega de 10.00 m3 según el permiso de pesca otorgado por la Resolución Directoral N° 260-2018-PRODUCE/DGPCHDI y se procedió a realizar el cálculo de la capacidad de bodega en toneladas métricas, utilizando el factor de acarreo para el recurso anchoveta de 1.026 TM/M3 según R.M. N° 291-2005-PRODUCE, por las 10.00 m3 obteniendo una capacidad de bodega de 10.26 TM para la EP en mención, verificándose de esta manera un exceso de 2.274 TM de su capacidad de bodega, los cuales no se encuentran acreditados en los documentos presentados. Ante los hechos constatados se le comunicó al representante de la cámara C4Y-753 el levantamiento de la presente Acta de Fiscalización por no contar con documentos que acrediten el origen legal de los 2.274 TM del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización. Se decomisó los 2.274 TM de recurso anchoveta siendo entregado a la PPPP PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C.".*

n) Otro medio probatorio actuado es el Reporte de Pesaje N° 8650, documento obrante a fojas 14 del expediente, en el que se observa que la cantidad de recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa C4Y-753, asciende a 12,534.0 Kg. No obstante, resulta pertinente señalar que a fojas 15 del expediente obra la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000685 emitida por la empresa recurrente consignando un total de 417 cubetas por 23 Kg. c/u con un peso ascendente a 9,591 Kg, información que difiere con lo constatado in situ por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

o) Los medios probatorios actuados por la Administración acreditan que el 23.05.2019, la empresa recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, <u>al presentar información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción</u>, <u>respecto a la cantidad de recursos hidrobiológicos que estaban siendo transportados en la cámara isotérmica con placa C4Y-753 y no acreditó el origen y trazabilidad del exceso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 2.943 t</u>. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud de la empresa recurrente.

p) En ese sentido, bajo el alcance del marco normativo precitado y de las razones expuestas se desvirtúan los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente referidos a que no puede determinarse el peso del recurso transportado y que la información consignada por los administrados responde al recurso mas no al agua o hielo de preservación.

q) En cuanto al eximente de responsabilidad invocado por la empresa recurrente, resulta pertinente recalcar que los medios probatorios obrantes en el expediente acreditan la conducta imputada, por lo que lo alegado por ésta carece de sustento.

r) La importancia de brindar documentación con información correcta es que permite a la Administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesa, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

s) Por tanto, al ser la empresa recurrente una persona jurídica que desarrolla actividades en el sector pesquero, es conocedora de la normatividad y de las obligaciones que la Ley le impone para desarrollar la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ello tiene el deber de adoptar todas las medidas de cuidado pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso.

t) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 290-2023-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.10.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES BAJASLE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 290-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/20 16:46:44-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/20 16:14:07-0500